

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.

Por seis idem idem, rs. vn. 60

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 198.

Proteccion y Seguridad pública.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero del desertor cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion de Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 9 de Agosto de 1850.—Felix Sanchez Fano.

SEÑAS.

Manuel Cobo Gomez, hijo de Andres y de Josefa Gomez, natural de Riva, dependiente de esta provincia, avecindado en su pueblo, con oficio de labrador, recluta de la compañía de depósito del regimiento infanteria peninsular número 4, estatura 5 pies y 1 pulgada, su edad 30 años, de estado soltero, sus señas pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba poblada.

CIRCULAR NUM. 199.

IDEM.

Los alcaldes, comisario y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procurarán

averiguar el paradero de Juan Rey N. cuyas señas se expresan á continuacion; el cual se fugó del presidio peninsular de Valladolid; y en caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno. Santander 22 de Agosto de 1850.—Felix Sanchez Fano.

SEÑAS.

Juan Rey N., hijo de padres desconocidos, natural de Madrid, sin residencia fija, estado soltero, edad 24 años, oficio quincallero, sus señas pelo y cejas castaño obscuro, ojos negros, nariz chata, barba naciente, color moreno, cara regular, estatura 5 pies. Tiene dos cicatrices en la mano derecha.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.

—»Cuando creia cercano el advenimiento de un príncipe ó princesa, que colmando mis esperanzas y mis votos, fuera prenda segura, de reconciliacion, de paz, y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en estos Reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas apropósito para solemnizar tan fausto acontecimiento. La Providencia sin embargo en sus altos designios ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inescrutables árcanos. Algunas de las mencionadas gracias, son de tal índole que se prestan todavía á su concesion. Por tanto y no queriendo yo que las clases que aun pueden ser favorecidas, sean del todo defraudadas en sus esperanzas, teniendo presente ademas el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin

distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado hijo, le querido que la primera resolucio que rubrique despues de mi reciente padecimiento sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del altísimo. Por tanto conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar.

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las escepciones que despues se expresarán.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

Art. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los Tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta, luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y suspendiendo la ejecucion segun se practica en tales casos hasta que yo dicte resolucio.

Art. 5.º A los reos condenados á las penas perpetuas, de cadena, estrañamiento, relegacion ó reclusion, vengo en conmutárselos en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las penas consignadas en los artículos anteriores les restáre menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son estensivas á los reos presentes pendientes de causa en la cual recaiga egecutoria en el término de seis meses desde que en cada tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables: 1.º Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de los Tribunales, los reos de causas pendientes. 2.º No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto. 3.º No haber sido condeado en la última sentencia por mas de un delito. 4.º No tener otras causas pendientes. 5.º No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales. 6.º No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion ó castigo grave por delito ó esceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidas en la circunstan-

cia 5.º los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubiesen regresado á ellas ó presentádose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiere sido posible la exacion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa magestad divina ó humana, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, delitos contra naturaleza, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, papel moneda, documentos públicos ó de giro aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, atentado ó desacato contra la autoridad ó resistencia á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto cualificado, distraccion ó malversacion de caudales públicos, abusos graves de empleados ó autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinacion en los militares; respecto de las penas recientemente impuestas los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta me reservo proveer segun las circunstancias del caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11. Esceptúanse por último los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, sin diesse previamente caucion suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad local y del ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena debiendo esta cumplirse en su caso á peticion de dicho ministerio por mera providencia de egecucion de las salas respectivas de Gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldia recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses, si se hallasen en la Península é Islas adyacentes cuatro de las Antillas ó pais extranjero y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

Art. 13. En niugun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos y á reclamacion de los interesados por los Tribunales que causaron la ejecutoria ó conocen de las causas pendientes con audiencia siempre del fiscal, y consultando los jueces inferiores con la audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los Juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las audiencias territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el preinserto real decreto se reputan no concedidas en

caso de ulterior reincidencia. Si se verificare mis fiscales pedirán y decretarán las salas de Justicia que ademas de las penas á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible la remitida por dicha calidad, por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas á fin de que tenga la mas puntual egecucion. Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—Es copia exactamente conforme con el real decreto de su referencia inserto en la Gaceta número 5,851, de que yo el secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial, de mandado de S. E. á los efectos consiguientes certifico con la remision necesaria en Burgos á 13 de Agosto de 1850.—Benigno Fernandez de Castro.

Universidad literaria de Oviedo.

D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina, Senador del Reino, caballero gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica, y Rector de la Universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: que por la Direccion general de Instruccion pública, se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la cátedra de lengua griega, vacante en la universidad de Salamanca. Y para que tenga la convenienté publicidad se fija en los parajes de costumbre de esta escuela, y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que componen este distrito universitario. Oviedo 10 de Agosto de 1850.—Pablo Mata Vigil.—D. O. D. S. E., Benito Canella Meana.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado segundo.—Se halla vacante en la facultad de filosofia la cátedra de griego de la universidad de Salamanca dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios. Para ser admitido al concurso se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años cumplidos. 3.º Ser licenciado en la seccion de literatura. Los que antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, hubiesen obtenido título de Regente de segunda clase para la asignatura de lengua griega, serán admitidos, aunque no tenga dicho grado. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la universidad de esta córte, ante el Tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del reglamento. Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia primero de Octubre próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior, su fecha. Madrid 1.º de Agosto de 1850.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia, Gil.—Es copia, Mata Vigil.

Seccion de Guerra.

EL INTENDENTE MILITAR

del distrito de la Capitanía general de Andalucía.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de utensilios del ejército de este distrito por el tiempo de 4 años á contar desde 1.º de Octubre de 1850 á fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 30 de Agosto próximo venidero á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarre del expresado servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Seccion de Justicia.

Don Cándido Suarez Garrido, juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Pisuerga de que dá fe el presente escribano etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Julian Rubio Cuena, soltero de esta naturaleza, para que en el término de nueve dias desde la insercion de este edicto en el periódico oficial de la provincia, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue

contra el mismo, á virtud de queja producida por D. Modesta Garcia, de igual estado y naturaleza, sobre estupro, y daños causados á la misma, apercibido, de procederse en su ausencia y rebeldia, y de pararle el perjuicio que haya lugar; pues por auto de este dia asi lo dejo mandado. Dado en Cervera de Pisuerga á 20 de Agosto de 1850.—Cándide Suarez Garrido.—Por su mandado, Felix Maria Gomez Inguanzo.

REMATES.

Obras públicas.

Puente de Mayones.

No habiéndose presentado proposicion alguna de remate para la construccion del puente de madera titulado de Mayones sobre el rio del mismo nombre en el distrito municipal de Ruento y estando aprobado por S. M. el arancel del pontazgo que para atender á su costo se ha de establecer en el mencionado punto: el plano, presupuesto y pliego de condiciones para la egecucion de la obra he acordado que el dia OCHO de Setiembre próximo á las 12 de su mañana se celebre nuevo remate de la misma cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno en donde estarán de manifiesto el espresado plano y demas documentos, y en el ayuntamiento de Valle de Cabuérniga. Santander 20 de Agosto de 1850.—Felix S. Fano.

Puente de Pesúes.

Estando instruyéndose el oportuno espediente para la reconstruccion del antiguo puente de Pesúes sobre el rio Nansa en el distrito municipal de Val de S. Vicente y habiéndose presentado proposiciones al efecto, he acordado que se anuncie al público por medio del Boletin oficial por si alguien quisiere mejorarlas, en cuyo caso, acudirán á este Gobierno en el término de 15 dias en donde se encuentran dichas proposiciones y el plano y condiciones del espresado puente. Santander 22 de Agosto de 1850.—Felix S. Fano.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Joaquin de la Lanza ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Xavier de la Hoz ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de esta ciudad, para trasladarse á Méjico.

D. Pedro Gonzalez Moreno y D. Celestino Gutierrez Sigler han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Campó de Yuso, para trasladarse á Ultramar.

D. Pablo Garcia, D. Antonio y D. Vicente Pardo han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Soba, para trasladarse á Ultramar.

D. Manuel Muñoz, D. Eduardo Maza, D. Pablo Garcia, D. Francisco de Sisniega, D. Tomás y Don Wenceslao Blanco han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Voto, para trasladarse á Ultramar.

D. Carlos Garma y Valle y D. Ramon Perez Puento han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Guriezo, para trasladarse á Ultramar.

D. Francisco Marcelino Diaz ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Fernando Rodriguez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Campó de Suso, para trasladarse á la Habana.

D. Ignacio Martinez Cano ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Marron, para trasladarse á la Habana.

D. Epifanio Varona y D. Gregorio Pedro Gomez han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Castro-Urdiales, para trasladarse á Méjico.

D. Pedro Puente y D. Juan Gutierrez han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Marquesado de Argueso, para trasladarse á la Habana.

D. Teodosio Albo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Limpias, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Gutierrez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Liendo, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 23 de Agosto de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante una escuela de niñas de la villa de Medina de Pomar cuya dotacion consiste en nueve reales diarios satisfechos por trimestres de los productos de una obra-pia, casa y varios emolumentos por cierta clase de labores de las educandas.

Lo que se hace saber en cumplimiento de la real orden de 7 de Julio último para que pueda llegar á conocimiento de las aspirantes, advirtiéndole que los ejercicios de oposicion tendrán lugar en el mes de Diciembre próximo anunciando con un mes de anticipacion el dia que se señale al efecto. Burgos 10 de Agosto de 1850.—E. P. Dionisio Gainza.—Antonio Martinez Acosta, secretario.

Del 1.º al 5 del mes de Setiembre próximo, saldrá de este puerto con destino al de la Habana la polacra TRINITARIA, capitan D. Pedro de la Peira, conduciendo reclutas para el ejército de la Isla. Necesita un capellan-sacerdote y un facultativo en medicina, cuyas condiciones sobre viaje y demas recibe el comisionado del banco de fomento y de Ultramar en esta plaza, D. Benito de Otero, en su despacho, calle de la Rivera número 20.

Del 20 al 25 de Setiembre próximo saldrá de este puerto para el de la Habana la fragata PERLA, capitan D. Carlos Sierra. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre hermanos en el muelle número 10. Santander 21 de Agosto de 1850.

Imprenta de Martinez.